RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **199/2014**
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (PRODEUR)**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veinticinco de junio del dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **199/2014**, promovido por por su propio derecho, en contra de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco. (PRODEUR), y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha de dieciocho de marzo del dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

> *"Que informe si con fecha 24 de febrero del año 2014, la C presento escrito alguno mediante el cual informaba a sus superiores de su reincorporación a sus actividades laborales ordinarias.*
> *Que informe cual fue el motivo por el cual, se determino, no acceder a lo peticionado por la C el día 24 de febrero del año 2014.*
> *Que informe cual fue el motivo o la causa, por el cual, omitió dar respuesta por escrito a la petición realizada, por la C el día fecha 24 de febrero del año 2014.*
> *Que informe cual es la situación laboral actual de la C. , para el organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Desarrollo Urbano.*
> *Que informe si a la fecha, se le ha instrumentado procedimiento administrativo alguno a la C.*
> *En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera positiva, que informe, si se notifico oficio, resolución o procedimiento administrativo, alguno que estuviera fundado y motivado a la C.*
>
> *Que se proporcionen copias certificadas para el caso de existieran, del procedimiento administrativo, resolución u oficio, mediante el cual se funde y motive el porqué determino, no acceder a lo peticionado, por la C. con fecha 24 de febrero del año 2014.*
> *Que proporcione copias certificadas de la resolución recaída, a la petición realizada, por la C. con fecha 24 de febrero del año 2014" (sic)*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, mediante resolución de veintisiete de marzo del dos mil catorce, determinó como improcedente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente al considerarla como información inexistente.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de veintisiete de marzo del presente año.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 199/2014; requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de Ley correspondiente y se turnó el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue recibido en dicha ponencia el catorce de mayo del año dos mil catorce.

Mediante acuerdo de treinta de mayo del año dos mil catorce, se recibió el informe de Ley, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado responsable, asimismo, se requirió al recurrente, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera respecto de las constancias enviadas por el sujeto obligado, situación que en el plazo otorgado no aconteció.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 56 del Reglamento interior del Instituto, en virtud de que se interpone en contra de una resolución que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la Información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la resolución a la solicitud de información fue emitida el veintisiete de marzo del año dos mil catorce y notificada el veintisiete de marzo de la misma anualidad, surtiendo sus efectos legales el siguiente día hábil, esto es el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del día siguiente hábil a que surtió efectos legales la resolución, esto es, el treinta y uno de de marzo del año dos mil catorce y concluyó día once de abril del año dos mil catorce.

El recurso en estudio se interpuso el ocho de abril del año dos mil catorce, por lo que la presentación de este se considera oportuna, pues se realizó dentro del plazo legal antes referido.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

CUARTO.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En este apartado se sintetizan: la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que emitió resolución definitiva a la misma, el día veintisiete de marzo del año dos mil catorce, notificando la misma al solicitante mediante oficio número 0258/14, bajo el número de expediente administrativo UT-12/14.

2.- Agravios. El principal argumento del recurrente es el siguiente:

2.1.- No da cumplimiento total a lo peticionado, con fecha 19 de marzo del año 2014, ya que la resolución emitida con fecha de 27 de marzo del año 2014, no se encuentra emitida de conformidad a lo expuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.2.- El recurrente señala que el sujeto obligado en su resolución no cumple con la motivación y fundamentación, a que hace referencia el precepto invocado, máxime que ni siquiera señala los puntos resolutivos sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Resolución emitida por la Procuraduría de Desarrollo Urbano, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha de veintisiete de marzo del año dos mil catorce, mediante el cual declara improcedente la solicitud de información.

3.2.-Copia simple del oficio signado por la Directora de Administración y Coordinación de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, con fecha del día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, remitido al Titular de la Unidad de Transparencia de de la Procuraduría de Desarrollo Urbano,

3.3.- Copia del acuse de presentación de solicitud de Información ante la Procuraduría de Desarrollo Urbano.

3.4.- Copia del acuerdo de admisión de la solicitud de información, con fecha veinte de marzo del dos mil catorce.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.5.-Oficio sin número el cual contiene el Informe de Ley emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Desarrollo Urbano con fecha de veintitrés de mayo del año dos mil catorce.

3.6.- Copia simple del acuerdo de desistimiento expedido por la Onceava Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con fecha del diecinueve de mayo del dos mil catorce.

En este sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

QUINTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se constriñe a determinar si los argumentos formulados en el agravio por el recurrente, resultan acertados y suficientes para desvirtuar la determinación del sujeto obligado, Procuraduría de Desarrollo Urbano, que no entrega de la información solicitada, en relación al cuestionamiento de que no cumple con el fundamento y motivación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestado por el recurrente en su escrito de recurso.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio formulado por la recurrente deviene INFUNDADO por las razones que a continuación se exponen.

En esencia aduce que la resolución que emite el sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano, no se encuentra fundada ni motivada, ya que no es suficiente señalar los preceptos legales invocados, sino que sean congruentes con los hechos que se señalen.

No le asiste la razón a la recurrente, debido a que, contrario a lo que señala, el sujeto obligado responsable, señaló los fundamentos y las circunstancias por las cuales determinó como parcialmente procedente la petición de la solicitante.

El artículo 85.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que uno de los requisitos de las resoluciones de los sujetos obligados, emitidas con motivo de la respuesta a una solicitud de información, es la fundamentación y motivación, dicho precepto dispone:

> **"Artículo 85.** Resolución de Información — Contenido
> 1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener: [...]
> [...]IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;"

Este Consejo ha sostenido que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación la expresión de las razones o circunstancias particular que llevaron a la autoridad a concluir que el precepto legal citado era el aplicable.

En el caso concreto, el órgano que resuelve advierte del contenido de la respuesta del sujeto obligado, que sí citó los preceptos legales que sustentan su determinación y las circunstancias particulares que encuadran en el supuesto normativo. Concretamente aludió al artículo 86.1, fracción II, de la ley de la materia, explicando que no era posible entregar la información, debido a que la información no había sido generada por el área responsable, situación por la cual la respuesta fue en sentido parcialmente procedente.

Es por las razones señaladas que este Consejo determina que no le asiste la razón cuando afirma que la respuesta del sujeto obligado responsable pronunciada con motivo de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente no se encuentra fundada y motivada.

En las condiciones planteadas, lo procedente es declarar infundado el presente medio de impugnación y ordenar su archivo definitivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara infundado el presente recurso de revisión interpuesto por en contra del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco (PRODEUR), por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, personalmente a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable. Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.